

CIVIL

EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES.
OPOSICIÓN
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
38/2005

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Lugo, antes mixto número 2, se interpuso demanda de ejecución de título judicial de la sentencia dictada en Juicio Ordinario 1/2004 por el Juzgado de Instrucción número 1 de Lugo, antes mixto número 1, en la que entre otros pronunciamientos se condenaba a don Pedro R. R. a que dado que se había producido la partición de la herencia de su padre, compensase el exceso recibido en la misma y entregase a su hermana la suma de 43.218,44 euros.

Admitida a trámite la ejecución se procedió al embargo de bienes y se embargó la licencia de taxi número 6 de Lugo de la que era titular el ejecutado.

El ejecutado se opuso a la demanda de ejecución alegando que la licencia de taxi no era un bien embargable si bien sí se podía embargar el vehículo y ello porque su profesión era taxista y si le embargaban la licencia no podría obtener sus beneficios para subsistir.

En la sentencia que se ejecuta, que es firme, se señalaba que la licencia de taxi había sido objeto de una doble transmisión.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Requisitos para la ejecución.
2. Competencia.
3. Bienes embargados.
4. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. Cuando se trate de ejecución de resoluciones judiciales, como es el caso, el artículo 556.1 de la Ley procesal sólo admite la oposición por el pago o cumplimiento de lo ordenado, lo que se habrá de justificar documentalmente, la caducidad de la acción ejecutiva, los pactos y transacciones que hubieren convenido las partes para evitar la ejecución, siempre que consten en documento público.

Según ha establecido el Tribunal Constitucional (TC), la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible. El contenido principal del derecho consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros. En tal contexto, no es cometido del TC la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho (STC 153/1992). Profundizando en estas dos últimas cuestiones, hemos afirmado, por una parte, que una decisión de no ejecución de una sentencia habrá de apoyarse en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea constitucionalmente válida la inejecución, salvo que así se decida expresamente en resolución motivada, en aplicación de una causa prevista por una norma legal y no interpretada restrictivamente. Por otra parte, y en relación con el deber de diligencia que debe desplegar el órgano judicial en toda ejecución, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerle así el artículo 118 de la Constitución; y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de acuerdo con las leyes. Si tales medidas no se adoptan con la intensidad necesaria –y legalmente posible–, para remover la obstaculización producida, el órgano judicial vulnera el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias, que le impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevarlas a cabo.

El artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) dispone que «presentada la demanda ejecutiva, el tribunal despachará en todo caso la ejecución siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título», lo que se acordará por medio de auto, que no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que, con arreglo a la presente Ley, pueda formular el ejecutado.

El Título III del Libro Tercero de la LEC regula la ejecución y los artículos 548 y siguientes el despacho de la ejecución, estableciendo dicho precepto el que denomina plazo de espera de la eje-

cución de resoluciones judiciales, impidiendo que los Tribunales despachen ejecución de resoluciones judiciales dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena haya sido notificada al ejecutado, luego *a sensu contrario*, una vez transcurrido dicho plazo el tribunal vendrá obligado a despachar ejecución, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título no adolezca de irregularidad formal y los actos de ejecución sean conformes con la naturaleza y contenido del título, tal y como previene el artículo 551. Según el artículo siguiente, si el tribunal entendiéndose que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando la misma.

En el supuesto planteado la sentencia es perfectamente ejecutable por cuanto es firme y conforme al artículo 549 de la LEC la tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame conforme a lo dispuesto en el artículo 575 de esta Ley y además, los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución; en su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley; la persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 de esta Ley y además ha transcurrido el plazo de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado.

2. Será competente para la ejecución de resoluciones judiciales y de transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados el tribunal que conoció del asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo.

En el presente supuesto la demanda de ejecución no se interpuso ante el Juzgado que dictó la sentencia que se ejecuta lo que podría hacernos pensar que hay un problema de competencia, y no es así. La razón es que cuando se dictó la sentencia el Juzgado que lo hizo era el de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Lugo, pero al separarse las jurisdicciones de dicha localidad éste se ha quedado como Juzgado de Instrucción número 1 por lo que carece de competencia en materia civil y las demandas de ejecución de sus títulos judiciales deben turnarse a los juzgados civiles de la localidad. No obstante la demanda de ejecución deberá aportar como documento imprescindible testimonio de la sentencia que se pretende ejecutar. Hecho que no sería necesario cuando el título ejecutivo fuera una sentencia o resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretende.

Antes de despachar ejecución, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial y si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entendiera que no es territorialmente competente, dictará auto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el tribunal ante el que ha de presentar la demanda. Esta resolución será recurrible conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 552. Una vez despachada ejecución el tribunal no podrá, de oficio, revisar su competencia territorial.

3. El ejecutado alega que la licencia de taxi no puede ser objeto de embargo por ser un instrumento de trabajo necesario para el sustento del apelante siendo susceptible de la traba el propio vehículo, pero no la licencia salvo en los casos establecidos en las Ordenanzas que es lo sucedido con las dos transmisiones de la misma licencia determinadas en la sentencia. No puede estimarse dicha pretensión por cuanto es claramente embargable la licencia de taxi por cuanto lo que se hace es embargar el valor de la misma para el caso de ser transmitida o permitir en su caso que sea sacada a subasta pero mientras no es ejecutada la subasta el titular sigue siéndolo de la misma.

4. Ha de puntualizarse que las causas de oposición que contempla el artículo 556 de la nueva LEC 1/2000 son «*numerus clausus*» y por eso no pueden oponerse otros motivos que los expresamente relacionados en el precepto.

De ahí que si el citado artículo contempla como causa de oposición a la ejecución de resoluciones judiciales el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, no puede pretenderse encajar dentro de este motivo de oposición las demás causas de extinción de las obligaciones contempladas en el artículo 1.156 del Código Civil (CC), entre ellas la compensación, sino que el pago o cumplimiento a que se refiere ha de relacionarse con los preceptos sustantivos correspondientes en sentido estricto, artículos 1.157 y 1.170 del CC, pues si la norma hubiese pretendido admitir otros casos de cumplimiento de las obligaciones como oponibles, los hubiera recogido expresamente, como hace en el artículo 557 de la LEC, donde sí admite como motivo de oposición la compensación de crédito líquido que resulte de documentos que tengan fuerza ejecutiva (lo que tampoco sería el caso), frente a la ejecución fundada en títulos no judiciales.

Por lo tanto ha de rechazarse sin más la oposición a la ejecución por cuanto el ejecutado no ha alegado ninguna de las causas recogidas en el mencionado artículo de la LEC.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 556 y 557.
- Sentencia de la AP de Navarra (Secc. 2.^a) de 29 de enero de 2003.
- Autos de las AP de Cáceres (Secc. 1.^a) de 7 de junio de 2001 y 6 de octubre de 2003; de Salamanca de 21 de marzo de 2002; de Girona (Secc. 2.^a) de 28 de enero de 2003 y de Huesca de 20 de mayo de 2003.